



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021 -00746 - 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS de MENOR
DEMANDANTE	ICBF. WENDY JOHANY CASTILLO ATENCIA C.C. 55.226.755.
	A FAVOR delas menores : LVLC y GJLC
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO LABIOSA BLANCO C.C. 72.199.845.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 30 de noviembre de 2021, Informo a usted que el proceso de la referencia pendiente de estudio. Sírvasse proveer,
MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se advierte que se trata de unax demanda ejecutiva promovida por la Defensora de Familia del ICBF-zonal Hipódromo a favor de las menores LINA VANESA y GENERISIS JULIANA LABIOSA CASTILLO, hijas de la señora WENDY JOHANY CASTILLO ATENCIA contra su padre CARLOS ALBERTO LABIOSA BLANCO, con base en el acta de conciliación No.080-19 de fecha 22 de abril de 2019 emitida por la Comisaria Tercera de Familia de Soledad.

Revisado el documento objeto de Litis allegado, se advierte al extremo activo que el acta de conciliación aportada se encuentra en un 80% ilegible, toda vez que la cubre un espacio en blanco desde la primera hoja, por tanto, no se han podido verificar la totalidad de los datos de la Litis.

Así mismo se advierte que no se acredita que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (art.6). Debe allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (art.8). ibídem.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 92 , del CGP se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencia indicadas en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones anotadas.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 15 de diciembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 179 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

mbg